

San Francisco de Campeche, Campeche; 27 de febrero de 2023

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTE

La que suscribe Diputada María del Pilar Martínez Acuña, integrante del Grupo Legislativo de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV, de la Constitución Política, 47 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto que Reforma el Artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, al tenor y justificación de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio a nivel mundial de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), se entiende como el asesinato intencional hacia una mujer por el hecho de ser mujer, incluyendo niñas y adolescentes; el cual es la forma más grave de discriminación y violencia contra las mujeres y es perpetrado generalmente por hombres, sin embargo, pueden estar involucradas mujeres¹.

En el año 2021, de acuerdo con un estudio elaborado por la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Organización de las Naciones Unidas Mujeres (ONU Women), más de cinco mujeres o niñas fueron asesinadas cada hora por algún familiar o pareja íntima a nivel mundial².

La violencia feminicida, tiene su raíz en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres, el cual a pesar de los trabajos que se han realizado para erradicar la violencia y discriminación de género, aún es necesario implementar medidas legislativas de prevención que integren las causas subyacentes de esta vertiente, como lo es el feminicidio.

En este sentido, a nivel Nacional de acuerdo con los datos publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, durante el periodo de enero a diciembre de 2022 se registraron 947 delitos de feminicidio, 2 mil 807 víctimas mujeres por homicidio doloso y 3 mil 892 víctimas mujeres por homicidio culposo; las víctimas

¹ OPS. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Femicidio. Organización Panamericana de la Salud. Washington, DC. 2013. Puede consultarse en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf

² ONU Mujeres. Comunicado de Prensa: De acuerdo con un nuevo informe sobre feminicidio de la UNODC y ONU Mujeres, las mujeres y las niñas corren más riesgo de ser asesinadas en el hogar. Organización de las Naciones Unidas Mujeres. Nueva York. 2021. Puede consultarse en: <https://www.unwomen.org/es/noticias/comunicado-de-prensa/2022/11/comunicado-de-prensa-de-acuerdo-con-un-nuevo-informe-sobre-femicidio-de-la-unodc-y-onu-mujeres-las-mujeres-y-las-ninas-corren-mas-riesgo-de-ser-asesinadas-en-el-hogar>

registradas se dividieron en categorías de 0 a 17 años y de 18 años o más, por lo que deja claro que las niñas y adolescentes se reconocen como víctimas dentro de este delito³.

Derivado de lo anterior, durante el mismo periodo, en el Estado de Campeche se presentaron 11 delitos de feminicidio, 1 víctima mujer por homicidio doloso, 30 víctimas mujeres por homicidio culposo, 1 mil 697 víctimas mujeres por lesiones dolosas y 482 víctimas mujeres por lesiones culposas.

Como método de acción sobre estos sucesos, debemos aprobar y aplicar medidas efectivas de protección hacia la mujer y garantizar a las víctimas y sus familiares el acceso a la justicia y la utilización de la justicia penal para el enjuiciamiento de los responsables de manera imparcial, oportuna y rápida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis con número de registro 2011230 menciona que la violencia dirigida hacia la mujer afectan la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual y son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita por razones de género, así como también reconoce que el feminicidio aparece cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida sea por razones de género con el propósito de lograr un mayor alcance y protección de los derechos de la mujer a vivir libres de cualquier tipo de violencia⁴.

A nivel internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, en su artículo 1 define que **“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”**. ...

En este sentido, la Constitución Federal menciona en su Artículo 1, que toda persona gozará de sus derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales del que la nación sea parte, así mismo obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos ; y prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; asimismo nuestra Carta Magna en su artículo 4, reconoce a la mujer y al hombre por iguales ante la Ley.

Derivado de lo anterior, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Artículo 21 reconoce la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, mismo que viola sus derechos humanos y puede conllevar impunidad social y del Estado. Este se manifiesta por conductas de odio y discriminación, lo que pone en riesgo la vida de las mujeres y culmina en feminicidio, suicidio y homicidio.

Como resultado de lo anterior, se considera necesario reconocer dentro de nuestra normatividad que la violencia feminicida pone en riesgo la vida y la salud de las mujeres, lo cual puede causar muerte violenta u otras formas de muertes evitables, así como las consecuencias y daños que provoca los actos del mismo; en este sentido también se cree obligatorio integrar a las niñas y adolescentes como

³ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 911. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. México, 2022. Puede consultarse en: <https://drive.google.com/file/d/1nLbsp4mrz1M2CuDId0Y839mch64Apcd/view>

⁴ SCJN. Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis. Primera Sala. México, 2016. Puede consultarse en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011230>

víctimas de la violencia feminicida, lo que coadyuva a la armonización de las leyes federales con la local.

Es de importancia reconocer que, en muchas ocasiones, la discriminación de género provoca otras circunstancias que producen inequidades sociales, económicas y pueden aumentar desproporcionadamente el riesgo de que las mujeres y las niñas sufran violencia de cualquier tipo y obstruyan su desarrollo integral.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Único. Se reforma el Artículo 14, para quedar como sigue:

Artículo 14.- La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, **las adolescentes y las niñas**, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, **que pueden conllevar impunidad social y del estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas, generando** perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ ACUÑA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA